



RAD. 08573-4089-001-2018-00766-00
PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA
DEMANDADO: WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el Proceso Verbal de la referencia, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, cumplidas las etapas previas a la audiencia, se fijará fecha para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 372 del CGP, como así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE, dentro del proceso de la referencia, como fecha y hora para realizar la audiencia de que habla el artículo 372 del C.G.P, la del **LUNES CINCO (5) DE FEBRERO DEL 2024** a las 9:00 am.

SEGUNDO: TÉNGASE, como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda y su contestación.

TERCERO: Se previene a las partes o a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: La inasistencia a la audiencia por alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según sea el caso.

QUINTO: ADVIERTASE, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

SEXTO: REQUIERASE, a las partes a fin de que informen los correos electrónicos de los interesados, máximo un (01) día antes de la diligencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

Maria Fernanda Guerra

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 179**
Hoy 5 de diciembre de 2023

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb60d043a8aef22b8994b8f6c65f4a50427929236bc3db499c15db6b34d0156**

Documento generado en 04/12/2023 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220230028800

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MORALES MANGA

DEMANDADO: CINDY GAMBIN HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el termino para subsanar, pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por **JOSE ANTONIO MORALAES MANGA** a través de apoderado, contra **CINDY GAMBIN HERRERA**, fue inadmitida por medio de auto del 13 de octubre de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda ejecutiva identificada con el radicado **08573408900220230028800**, presentada por **JOSE ANTONIO MORALAES MANGA** a través de apoderado, contra **CINDY GAMBIN HERRERA**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 179**
Hoy 5 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22540fd56ee1993de9acd89234ce455623649513398c3239e42c6f6f1e5e751c**

Documento generado en 04/12/2023 09:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220230029100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MORALES MANGA

DEMANDADO: MARYORINES TROMP AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el termino para subsanar, pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por **JOSE ANTONIO MORALES MANGA** a través de apoderado, contra **MARYORINES TROMP AVILA**, fue inadmitida por medio de auto del 20 de octubre de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda ejecutiva identificada con el radicado **08573408900220230029100**, presentada por **JOSE ANTONIO MORALES MANGA** a través de apoderado, contra **MARYORINES TROMP AVILA**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 179**
Hoy 5 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3516d46cc3b920abf61615ba6cd02d9186d85391060267561fc0044e81e6db**

Documento generado en 04/12/2023 10:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2022 00016 00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA SA COLOMBIA
DEMANDADO: JAIRO QUINTERO MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del presente proceso por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de diciembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 11 de abril de 2023, se libró orden de pago en este proceso a cargo del señor **JAIRO QUINTERO MORENO C.C. 8.732.759**, y a favor del **BANCO BBVA SA COLOMBIA Nit 860.003.020-1**, en los siguientes términos:

A. CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$102.257.481,43) por concepto del pagaré No. 00130747919600239374, discriminado de la siguiente manera:

- **NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS. (98.433.073,23)**, por concepto del capital, especificado así:
 - **UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.307.599)**, por concepto del capital vencido.
 - **NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$97.125.474,23)**, por concepto del capital acelerado desde el 09 de agosto de 2022.
- Los intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados desde el 19 de febrero de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Los intereses moratorios desde el día que se incurrió en mora en la cuota vencida, hasta que se cancele la totalidad de la deuda, liquidada a la tasa máxima legal permitida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2022 00016 00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA SA COLOMBIA
DEMANDADO: JAIRO QUINTERO MORENO

Todo lo cual debió hacer la parte demandada en el término de cinco (5) días como dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

En la misma fecha, se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada.

Posteriormente, en proveído del 25 de octubre de 2023, se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En este punto, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares, mediante petición calendada 14 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

*Como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia a Usted, con todo respeto le solicito se sirva dar por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.*

En consecuencia, sírvase ordenar dentro del proceso Ejecutivo Con Garantía Hipotecaria de la referencia, la cancelación de las medidas cautelares y el levantamiento de los gravámenes que soporta el bien garantía de la obligación.

Sin condena en costas y perjuicios, renuncio al término de la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente este escrito.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares.”

Así las cosas, y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 461 del C. G. del P., Juzgado accede a lo pedido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, dentro del Proceso Ejecutivo con Garantía Real adelantado por **BANCO BBVA SA COLOMBIA Nit 860.003.020-1**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **JAIRO QUINTERO MORENO C.C. 8.732.759**, la

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2022 00016 00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA SA COLOMBIA
DEMANDADO: JAIRO QUINTERO MORENO

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada **JAIRO QUINTERO MORENO C.C. 8.732.759**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada **JAIRO QUINTERO MORENO C.C. 8.732.759**, siempre que no hayan sido objeto de embargo. Así mismo, dispóngase la entrega del título base de la ejecución a la demandada.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: LIBRAR, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma Tyba y ríndase el correspondiente dato estadístico así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 179
Hoy 5 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230368678782245606adea3f13c65d27a49fe50e955d150b3672912fde7cfb97**

Documento generado en 04/12/2023 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL ESPECIAL TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES RURALES

RADICACIÓN: 08573408900120220089600

DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE

DEMANDADO: LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda el demandante solicita la acumulación de procesos, pendiente por decidir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 04 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial remitido por la parte demandante a esta Judicatura el día 20 de octubre de 2023, donde solicita se ordene la acumulación del proceso con radicado **08573408900120220046800** del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, al proceso con radicado **08573408900120220089600** el cual se encuentra en este Despacho Judicial, en virtud de que se encuentran en la misma primera instancia, se tramitan por el mismo procedimiento, se trata de pretensiones conexas, demandantes y demandados son recíprocos

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal

A su turno el artículo 149 del CGP establece la competencia en el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

En el presente caso la petición para acumular al presente proceso el expediente del radicado **08573408900120220046800** contentivo del proceso Reivindicatorio Especial Divisorio adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia no cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, como procedemos a argumentar.

La acumulación de procesos como se había indicado se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso, según esa norma, podrán acumularse los procesos antes de la fijación de la audiencia inicial, siempre que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretenda acumular, salvo que el Juez ordene la acumulación de oficio.

Podemos extraer de la norma aquí citada que para tal efecto se deberán cumplir ciertos requisitos:



PROCESO: VERBAL ESPECIAL TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES RURALES

RADICACIÓN: 08573408900120220089600

DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE

DEMANDADO: LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubiesen podido acumularse en una sola.
- Que el demandado sea el mismo, en los procesos en los que se pretende la acumulación.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquellas tengan carácter de previas.
- **Que la solicitud de acumulación, se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

DESPACHOS	RADICADOS	DEMANDADOS	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	FIJACION DE FECHA AUDIENCIA INICIAL
Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia	08573408900120220046800	GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE	28 de julio de 2022	14 de abril de 2023. Se realizó dicha audiencia el día 27 de junio de 2023
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia	08573408900120220089600	LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE, JULIO CESAR ARIZA COLLANTE	12 de octubre de 2023	No se ha fijado fecha para audiencia.

Ahora bien, decantado lo anterior y de conformidad con el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que la solicitud deberá formularse antes de ese momento procesal.

Revisado el expediente, esta Judicatura advierte que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante, señora **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE**, se realizó con posterioridad a la decisión que fijo fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, circunstancia que desconoce el numeral 3 del artículo 148 de la norma citada anteriormente.



PROCESO: VERBAL ESPECIAL TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES RURALES

RADICACIÓN: 08573408900120220089600

DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE

DEMANDADO: LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE

En efecto, por auto de fecha 14 de abril, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia fijó el día 27 de junio de 2023, a partir de las 10 de la mañana, como fecha para la audiencia inicial, no obstante, la solicitud de acumulación ante esta agencia judicial se presentó el día 20 de octubre hogaño, siendo la misma extemporánea.

Conforme lo anterior, se evidencia claramente que el momento procesal para solicitar la acumulación de procesos, feneció, pues para que esta saliera adelante, debió proponerse hasta antes de que se señalara fecha y hora para adelantar la audiencia inicial y, como se explicó en líneas anteriores, esa etapa ya se surtió en el expediente **08573408900120220046800**, de tal suerte que, al encontrarse precluida la oportunidad para pedir la acumulación de procesos, este Juzgado, rechaza la acumulación de procesos deprecada por el togado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, dentro del proceso de la referencia, la solicitud de acumulación de procesos, por extemporánea, interpuesta por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 179**
Hoy 05 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

01

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb9976ab4f173fad4509675bd9e954836958b5b50aa981e13e9749d1ed37928**

Documento generado en 04/12/2023 08:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO JURRISDICCION VOLUNTARIA
RADICACIÓN: 08573408900220230034200
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER EDGARDO GONZALEZ CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda de jurisdicción voluntaria, promovida por **LUIS ALEXANDER EDGARDO GONZALEZ CASTILLO**, a través de apoderado judicial, en la que la parte demandante ha solicitado reprogramación. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de diciembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial procede el Despacho, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado, reprogramación de la audiencia, se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, para el día 13 de diciembre de 2023 a las 10:30 am, para llevar a cabo la respectiva a la cual deberán asistir el señor **LUIS ALEXANDER EDGARDO GONZALEZ CASTILLO**, demandante, y su apoderado.

SEGUNDO: PREVENIR, a la parte demandante y a su apoderado para que en la audiencia que se programa, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que en el trámite de la audiencia, de ser posible, se preferirá decisión que ponga fin a la instancia.

TERCERO: REQUERIR, a las partes a fin de que informen los correos electrónicos de los interesados, máximo un (01) día antes de la diligencia aquí programada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 179**
Hoy 5 de diciembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Maria Fernanda Guerra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fa91a80f71849530ea18c5ebc040ec1145874df0fd483fa1c03a9c683aac04**

Documento generado en 04/12/2023 01:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900220230003200

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA JARAMILLO PEDROZA

DEMANDADO: MICHAEL JAVIER ORTEGA

Liquidación de costas por secretaría: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, y con base en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 (Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho), procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, ordenada en auto de fecha noviembre (21) de dos mil veintitres (2023).

Siendo, así las cosas, procede este suscrito a obedecer y cumplir con lo ordenado, liquidando las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.434.920
TOTAL LIQUIDACION	\$7.434.920

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, 4 de diciembre de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, dentro del proceso de la referencia, la liquidación de costas en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$7.434.920), efectuada por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
179
Hoy 5 de diciembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fe4a812ed515dcbe66bc4d64418bb67427c56239c8f4594d88d99b8c2d0640**

Documento generado en 04/12/2023 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00736 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR
DEMANDADO: LAURA MERCEDES MARTINEZ PLATA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del presente proceso por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de diciembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 2 de mayo de 2023, se libró orden de pago en este proceso a cargo de la señora **LAURA MERCEDES MARTINEZ PLATA C.C. 32.734.020**, y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR NIT. 8020177484**, por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.966.643) M/L**, por concepto del capital de la certificación contentiva de cuotas ordinarias de administración de los meses de julio de 2021 hasta agosto de 2022, además las que en lo sucesivo se causen, todo lo cual debió hacer la parte demandada en el término de cinco (5) días como dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

En la misma fecha, se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada. En este punto, el apoderado de la parte demandante, presentan solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares, mediante petición calendada 23 de octubre de 2023 y, aclarada el 7 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

1. Me permito informarle al despacho que la terminación del proceso es por pago total de las cuotas hasta el mes de Octubre de 2023, estando a paz y salvo hasta esa fecha.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00736 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR
DEMANDADO: LAURA MERCEDES MARTINEZ PLATA

"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares."

Así las cosas, y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 461 del C. G. del P., Juzgado accede a lo pedido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR NIT. 8020177484**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **LAURA MERCEDES MARTINEZ PLATA C.C. 32.734.020**, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el mes de octubre del año 2023, de la obligación soportada en la certificación de la deuda obrante en el expediente, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada **LAURA MERCEDES MARTINEZ PLATA C.C. 32.734.020**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada **LAURA MERCEDES MARTINEZ PLATA C.C. 32.734.020**, siempre que no hayan sido objeto de embargo. Así mismo, dispóngase la entrega del título base de la ejecución a la demandada.

CUARTO: ORDENAR, a Secretaría, realice el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base de recaudo ejecutivo, con la constancia de que se cancelaron las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el literal C del ordinal 1 del artículo 116 del C.G.P

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

SEXTO: LIBRAR, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEPTIMO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma Tyba y ríndase el correspondiente dato estadístico así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónico.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00736 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR
DEMANDADO: LAURA MERCEDES MARTINEZ PLATA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 179
Hoy 5 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cd604b73822167730c0c7d0d47e889dd2d90ce18d4717b893c9acb31a72ca2**

Documento generado en 04/12/2023 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220230032300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVER PLACE

DEMANDADO: VICTOR MANUEL VERGARA ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el termino para subsanar, pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVER PLACE** a través de apoderado, contra **VICTOR MANUEL VERGARA ORTEGA**, fue inadmitida por medio de auto del 27 de octubre de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda ejecutiva identificada con el radicado **08573408900220230032300**, presentada por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVER PLACE a través de apoderado, contra VICTOR MANUEL VERGARA ORTEGA**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 179**
Hoy 5 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8b10fb63c94aac18b0cd276b02144786316a42c68c1d56b55922055f878f62**

Documento generado en 04/12/2023 10:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No . 08573408900220220003300

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ARIES SA EN LIQUIDACION

DEMANDADO: DAVID SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el termino para subsanar, pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por **ARIES SA EN LIQUIDACION** a través de apoderado, contra **DAVID SANCHEZ**, fue inadmitida por medio de auto del 13 de octubre de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda ejecutiva identificada con el radicado **08573408900220220003300**, presentada por **ARIES SA EN LIQUIDACION** a través de apoderado, contra **DAVID SANCHEZ**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 179**
Hoy 5 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cb239949624f51a747c92dcb56a83437b07dbdcfd48705add6a44886e57b74**

Documento generado en 04/12/2023 09:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>